

Expediente Núm. 159/2014
Dictamen Núm. 163/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de junio de 2014 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Tras la referencia al Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas, cuyo artículo 27 prevé la inscripción de los operadores en un registro de ámbito autonómico, se alude a

la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases para la inscripción y el funcionamiento del Registro, y al Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la Normativa Reguladora de la Capacitación para realizar Tratamientos con Biocidas.

Se expone, a continuación, que el Principado de Asturias cuenta con un Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, adscrito a la "Consejería de Agricultura" (en realidad, de Agroganadería y Recursos Autóctonos), si bien el novedoso es de ámbito más amplio y su gestión se encomienda, por la normativa citada, a "la autoridad sanitaria".

Se cierra el texto expositivo con una referencia al título competencial del Principado de Asturias en la materia.

En cuanto a la parte dispositiva, se integra por diez artículos, todos ellos rotulados, que se ocupan sucesivamente del "objeto" de la norma, de su "ámbito de aplicación", del "carácter del Registro", de la "estructura del Registro", de los "requisitos para la inscripción en el Registro", de la "Resolución de inscripción en el Registro", de la "modificación y cancelación de la inscripción", del "Libro Oficial de Movimientos de Biocidas", del "control oficial" y del "régimen sancionador".

Al articulado le siguen una disposición transitoria, en la que se contempla la inscripción de oficio en el nuevo Registro de los inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas; una derogatoria, que deja sin efecto la actual regulación del Registro, y dos finales, la primera de las cuales habilita al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para el "desarrollo y ejecución del presente decreto", y "la actualización de los Anexos", y la segunda dispone su entrada en vigor "a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias".

Asimismo, se incluyen en el proyecto cuatro anexos en los que se recogen los grupos y tipos de biocidas que obligan a la inscripción de los operadores, el modelo de solicitud de inscripción, la relación de documentos que han de acompañarse y la documentación que ha de aportarse para la modificación de los asientos.

2. Contenido del expediente

El expediente de elaboración de la norma se inicia por Resolución del Consejero Sanidad de 27 de enero de 2014, a la que se acompaña un borrador del proyecto, y en la que se hace referencia expresa a la previa propuesta razonada de la Dirección General de Salud Pública.

Se remite el proyecto para alegaciones a la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y a la Asociación Nacional de Empresas de Protección de la Madera, y se somete a información pública, a cuyas resultas la Asociación Asturiana de Empresarios Forestales y de la Madera solicita y obtiene una copia del texto.

Presenta alegaciones la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas, incidiendo en que todas las empresas de servicios biocidas precisan "efectuar almacenamiento" en locales específicos, sin que se admita excepción, a lo que añade la necesidad de ajustar el enunciado de uno de los certificados que se relacionan en el anexo III. Al respecto, el Jefe del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios libra un informe, el 1 de abril de 2014, en el que asume las observaciones formuladas, que se incorporan a un nuevo texto.

Con fecha 15 de abril de 2014, el Jefe del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios suscribe una memoria económica en la que se razona que el nuevo registro "no implicará incremento de gasto alguno, debido a que se podrán emplear los recursos humanos y materiales propios de la Consejería de Sanidad".

Remitido el borrador a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, se incorporan al expediente las observaciones procedentes de las Consejerías de Presidencia y de Hacienda y Sector Público, sustancialmente de orden formal o técnico. Asimismo, obra en el expediente el informe emitido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, favorable "a efectos económicos", a la vista de que no se generan nuevos costes y de que

“del control oficial de inspección (...) en relación con los biocidas se derivará la aplicación de una tasa”.

Se adjuntan a continuación un nuevo texto en el que se recogen la mayor parte de las observaciones formuladas y una tabla de vigencias rubricada por el Secretario General Técnico de la Consejería actuante.

Con fecha 19 de mayo de 2014, libra informe el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, justificando la necesidad de la norma y su adecuada tramitación. Se acompaña el texto corregido en atención a las observaciones formuladas.

El proyecto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 29 de mayo de 2014, según certifica el mismo día la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La potestad reglamentaria que el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía reconoce al Consejo de Gobierno está sujeta a límites formales precisos, siendo uno de los más relevantes el que somete su ejercicio al procedimiento establecido al efecto, el de elaboración de disposiciones de carácter general, que se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

En el presente procedimiento se han incorporado los documentos preceptivos. Se han librado las memorias justificativa y económica exigidas por la ley, así como el informe de la Consejería competente sobre las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto, y se ha sometido a alegaciones de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y a la Asociación Nacional de Empresas de Protección de la Madera y al trámite de información pública, a cuyas resultas se traslada también a la Asociación Asturiana de Empresarios Forestales y de la Madera. Igualmente, se ha incorporado a aquel la tabla de vigencias, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se ha elaborado un informe en el que se analizan las observaciones formuladas, justificándose su asunción. Finalmente, ha emitido informe el Secretario General Técnico responsable de la tramitación.

Merece, no obstante, una observación crítica la parquedad con la que se aborda la incidencia de la reforma reglamentaria en el marco normativo en el que se inserta, toda vez que *ab initio* debió advertirse, como después se detallará, que se opera en el seno de un procedimiento de intervención

administrativa previa -que precisa de un juicio de proporcionalidad en la imposición de cargas- y en un sector pendiente de regulación autonómica en diversos extremos que atañen a la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.

Sin perjuicio de lo señalado, ha de concluirse que la tramitación del proyecto ha sido acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, cuya tutela se encomienda a los poderes públicos “a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios” (artículo 43); mandato que se erige en principio rector de la política social y económica y, como tal, informa la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. En su ejercicio se dicta la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (modificada por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública), que, en su artículo 25.1, remite a la regulación reglamentaria la “exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos”, y en el artículo 40, apartados 5 y 6, atribuye al Estado la competencia para la reglamentación y autorización de las actividades y almacenes de productos y artículos sanitarios. En desarrollo de estas disposiciones, el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas -que tiene naturaleza básica y traspone la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la comercialización de biocidas-, sujeta su tráfico a la previa

autorización e inscripción “en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo” (artículo 3) y, adicionalmente, somete a registro los establecimientos que operen con estas sustancias, ordenando, en su artículo 27, que “Los locales o instalaciones donde se fabriquen y/o formulen biocidas, así como los que almacenen y/o comercialicen biocidas autorizados para uso profesional y las empresas de servicios biocidas que así se determinen reglamentariamente, deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de cada Comunidad Autónoma. Este Registro será gestionado por la autoridad sanitaria competente”. En el mismo Real Decreto (disposición final segunda) se faculta al Departamento ministerial del ramo para dictar las normas necesarias de “coordinación de los requisitos de inscripción en los Registros de las Comunidades Autónomas” sobre establecimientos y servicios biocidas, a cuyo fin la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases para la inscripción y el funcionamiento del Registro, sienta las “condiciones y requisitos básicos” al efecto (artículo 1). La disposición final cuarta del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la Normativa Reguladora de la Capacitación para realizar Tratamientos con Biocidas, modifica diversos preceptos de la mencionada Orden ministerial, atendiendo a la simplificación de los procedimientos reguladores de las autorizaciones administrativas.

En consecuencia, corresponde al Principado de Asturias, en cumplimiento del mandato de la norma básica y en el ejercicio de sus competencias de desarrollo y ejecución, la regulación del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1054/2002 y con sujeción a las bases recogidas en la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre. El proyecto sometido a consulta constituye, así, un desarrollo conjunto de ambas disposiciones estatales.

Se advierte que, al lado de la reglamentación tabular, el proyecto analizado incluye dos disposiciones ajenas a la normativa del Registro -el artículo 8, sobre el Libro Oficial de Movimientos de Biocidas, y el artículo 9, que atribuye a la Consejería la inspección y control de la actividad-, las cuales

constituyen desarrollo del Real Decreto 1054/2002 (artículos 28 y 23.2, respectivamente) y merecen, por esa singularidad, un reflejo en el preámbulo de la norma, sin que planteen controversia competencial. Al respecto, la Ley General de Sanidad dispone, en su artículo 2.2, que “Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía”, y el artículo 41 establece que “Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue” y que “Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas”.

Por tanto, respetando las normas básicas en la materia, el Principado de Asturias puede tanto cumplimentar los mandatos del legislador estatal como establecer desarrollos complementarios dirigidos a la tutela de la salud pública.

En definitiva, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias tiene competencia para dictar la norma proyectada, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario que se recoge en los artículos 4 y 5 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis concreto del articulado, debemos realizar, también con carácter general, una reflexión sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma, teniendo en cuenta que desarrolla normativa básica estatal.

El proyecto reproduce parte de la normativa básica -recogida en la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases para la inscripción y funcionamiento del Registro-, y además incorpora contenidos normativos propios, si bien escasos o residuales. Al respecto, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, consideramos que en general se ha seguido una técnica correcta que facilita la comprensión de la materia en su conjunto. Ciertamente, la densidad de lo básico sobre la disciplina del Registro -a tenor de la reiterada Orden SCO/3269/2006 y al amparo de la necesidad de configurar un instituto uniforme- deja un escaso margen para su desarrollo, pero el carácter subordinado de la norma que fija los criterios básicos y la conveniencia

de contar con una reglamentación estructurada e inteligible en sí misma justifican, en este supuesto, la incorporación al texto de normas básicas, si bien para ciertos extremos es suficiente con una remisión, y en los preceptos que se reproducen ha de incluirse la referencia a la norma de origen y respetarse su literalidad.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Al título.

Según las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, en el título habrá de contemplarse el “objeto de la disposición”, señalándose que tal indicación “deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta”. Consecuentemente, entendemos que el título puede sintetizarse y, al mismo tiempo, debe extenderse en su alcance. Por un lado, basta aludir a que el Registro “se regula”, lo que ya denota su creación; por otro, hemos de convenir en que la entidad de la llevanza de un Libro Oficial de Movimientos de Biocidas no es menor, por cuanto que en aquel se asientan todas las operaciones con biocidas. De ahí que se estime adecuado que el título de la norma se refiera a que se regulan el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del Principado de Asturias y el Libro Oficial de Movimientos de Biocidas.

II. Parte expositiva.

Este Consejo considera conveniente proceder a una revisión de la sistemática del texto del preámbulo propuesto, de modo que se expongan ordenadamente la normativa básica de aplicación y la realidad del vigente Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

En buena técnica normativa, la especificidad del proyecto permite soslayar la referencia a los principios de dimensión constitucional, si bien el texto expositivo ha de encabezarse, en atención al subsector que se aborda, con una referencia a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en

cuanto remite, en su artículo 25.1, a la regulación reglamentaria la “exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos”. A continuación tiene encaje, como derivada de este precepto, la cita de la normativa reglamentaria estatal (Real Decreto 1054/2002 y Orden SCO/3269/2006).

Ha de repararse en que se alude confusamente a que el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la Normativa Reguladora de la Capacitación para realizar Tratamientos con Biocidas, se aprueba “en desarrollo” del Real Decreto 1054/2002, cuando el primero aborda una materia autónoma, e incluso modifica al segundo, dejando patente que no existe, entre ellos, la invocada relación. Se estima conveniente, por tanto, la supresión del inciso que encabeza el párrafo tercero del texto expositivo; amén de observarse que, en la medida en que el Real Decreto 830/2010 se menciona solo en cuanto que modifica diversos preceptos de la Orden SCO/3269/2006, no merece un párrafo separado, debiendo incorporarse al que alude a esta última.

En cuanto al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, que se invoca como antecedente exento o autonómico, no puede obviarse que su existencia es fruto del vigente Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, que lo contempla en su artículo 4.5, y su régimen se contiene en la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se normaliza la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. Ello explica que sea el legislador estatal (disposición adicional segunda de la Orden SCO/3269/2006) el que ordene la remisión al nuevo Registro de los expedientes de los establecimientos y servicios plaguicidas inscritos en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

En lo que atañe a los contenidos ajenos a la institución registral que se incluyen en el proyecto, como son el Libro Oficial de Movimientos de Biocidas y la atribución a la Consejería de la inspección y control de la actividad, se trata de extremos que por su singularidad merecen, tal como adelantamos en la consideración tercera de este dictamen, un reflejo en el preámbulo de la norma.

III. Parte dispositiva.

En relación con el artículo 1 del proyecto, se observa que no se justifica, en aras a la claridad de la norma, la subdivisión del precepto en dos apartados distintos -el referido a la creación del Registro y el atinente a su disciplina-, toda vez que, versando ambos sobre la institución registral, pueden refundirse sin confusión en un enunciado.

A su vez, la redacción del apartado b) es deficiente, en cuanto que incluye dentro del "objeto" del Decreto el establecimiento de "las condiciones y requisitos básicos para la inscripción, así como para la estructura y funcionamiento del Registro". Al respecto, se advierte de la improcedencia de aludir a las "condiciones y requisitos básicos" cuando tales son las establecidas por el Estado, conforme a su naturaleza, en la Orden SCO/3269/2006, y han de ser objeto aquí de desarrollo. Precisamente el artículo 1 de la mencionada Orden dispone que la misma "tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos básicos para la inscripción, estructura y funcionamiento de los Registros Oficiales de Establecimientos y Servicios Biocidas de las Comunidades Autónomas".

En suma, atendiendo a la conveniencia de incorporar al texto articulado la mención del precepto que consagra la existencia misma del Registro, el artículo dedicado al "objeto" debería expresar que, en desarrollo de lo dispuesto en cumplimiento del artículo 27 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas, el presente Decreto tiene por objeto crear el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del Principado de Asturias, establecer los requisitos para la inscripción y ordenar su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, por la que se establecen las Bases para la Inscripción y Funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas.

La indicación de que el Registro queda adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad puede tanto incluirse al pie de la referencia a su creación como en el precepto que se ocupa del carácter del Registro.

En párrafo aparte, conviene añadir en este artículo 1 que el Decreto tiene por objeto, asimismo, la regulación del Libro Oficial de Movimientos de Biocidas.

En cuanto al artículo 2, que se ocupa extensamente del “ámbito de aplicación” del Decreto, se advierte que es mera reiteración de lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 5 de la reiterada Orden SCO/3269/2006, referidos respectivamente al ámbito subjetivo de aplicación de la Orden, a la definición de los términos empleados y al ámbito territorial de los Registros. Desde esta perspectiva se observa, de acuerdo con lo anteriormente razonado, que es más conveniente su eliminación que su mantenimiento, y, de optarse por esto último, resulta necesario citar la procedencia del texto que se transcribe.

En relación con ello, advertimos que la transcripción que se efectúa incurre en algunas imprecisiones y comporta ciertas consecuencias que pudieran erosionar la garantía de seguridad jurídica. Así, siguiendo el orden de los enunciados del precepto analizado, se aprecia, en primer término, que nada obsta a que se prescindiera del ámbito de aplicación del Registro -que ya disciplina, armónicamente, la Orden desarrollada-, pero de fijarse un ámbito de aplicación territorial del Decreto, que sirve después de criterio al propio Registro, este debe ser coincidente con lo dispuesto en la norma básica. Advertido esto, hemos de reparar en que el artículo 2.1 del proyecto señala que “será de aplicación a los establecimientos y servicios biocidas ubicados en el Principado de Asturias”, mientras que la Orden SCO/3269/2006 alude, en su artículo 5, a la “Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial esté ubicada la correspondiente actividad, bien sea sede social, delegación o instalación”. Si bien de ello no puede concluirse una divergencia, se estima conveniente ajustarse a la literalidad de los dictados de la norma básica a fin de no introducir un factor de inseguridad o quiebra en la armonía de la institución.

En el segundo inciso, el artículo 2.1 del proyecto viene a fijar el ámbito material de aplicación de la norma por referencia a los establecimientos o servicios que operen “con biocidas de los grupos y tipos que figuran en el Anexo I”. Al respecto, ha de advertirse que tanto el criterio como el anexo

mismo reproducen lo establecido en la Orden ministerial -tratándose de aspectos esenciales para el funcionamiento de un registro armonizado, y de reconocida competencia estatal-, por lo que en el enunciado del criterio que se transcribe ha de incorporarse su origen, y la reiteración del contenido del anexo se revela inconveniente y, en este caso, perturbadora. En efecto, al prescindirse de la mención de la procedencia del texto que se incorpora como anexo, pudiera parecer que nos hallamos ante una relación de cuño autonómico o susceptible de alterarse al margen de la normativa común. Esa errónea percepción se salva a la vista de la habilitación al titular de la Consejería (disposición final primera del proyecto) para “la actualización de los Anexos” si tenemos presente que con la misma se persigue evitar que una modificación ajena al Principado de Asturias obligue a tramitar un Decreto de reforma. Sin embargo, con ello queda igualmente de manifiesto la inadecuación de la técnica seguida, pues, al incorporarse al Decreto un anexo de competencia estatal -en cuanto determinante del ámbito de actividad sometido a registro-, su modificación no precisaría del ajuste de las normas autonómicas para su efectiva aplicación, subsistiendo -en detrimento de la seguridad jurídica en tanto no se “actualice” por el Consejero- una remisión confusa al ámbito de aplicación de la norma, con lo que el fin de aportar claridad o certeza al sistema se perjudica. En efecto -habida consideración de que los compuestos biocidas se recrean con el avance científico y su régimen o subsunción arranca de las autoridades europeas-, la disposición adicional primera de la Orden SCO/3269/2006 establece que el Ministerio competente en materia de sanidad “actualizará la relación de biocidas del anexo de esta orden, a medida en que estos tipos de productos sean incluidos en el Registro Oficial de Biocidas, según lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre”, añadiendo que las correspondientes actividades “se inscribirán de forma paulatina en los diferentes Registros Oficiales de Establecimientos y Servicios Biocidas autonómicos, a medida que se actualice el anexo”. En suma, la técnica adoptada en el proyecto -de remisión a un anexo incorporado cuya “actualización” se encomienda a la Consejería del ramo- se revela contradictoria con los mismos fines que se persiguen, máxime cuando nos enfrentamos a una

relación de sustancias llamada a ampliarse en el marco de la Unión Europea, por lo que debe suprimirse, en el artículo 2.1, la remisión al "Anexo I", a la par que el mismo Anexo I; sin perjuicio de que, con el fin de ilustrar el ámbito objetivo de aplicación del Decreto, se acuda a la reproducción -referenciada- del artículo 1.2 de la Orden desarrollada.

Este Consejo entiende que los contenidos de un texto normativo que generen una incertidumbre razonable en torno a la conducta exigible a los administrados -en este supuesto, la obligatoriedad de inscribirse en el Registro mientras su anexo I no se actualice- infringen el principio de seguridad jurídica. La certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses tutelados impone, al menos, que en la reproducción del anexo se haga constar expresamente su procedencia y la competencia del Ministerio del ramo para actualizar la relación de biocidas, de la que derivará la necesidad de inscripción de las actividades correspondientes. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En lo que atañe a la transcripción de algunas de las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Orden desarrollada, cabe reiterar que ha de seguirse al respecto un criterio uniforme, considerándose más adecuado prescindir del traslado literal de los conceptos y bastando con una mera remisión, toda vez que se trata de una materia que no es susceptible de desarrollo alguno y su recto entendimiento exigiría la reproducción de la totalidad de las definiciones, pues las incorporadas al texto proyectado incluyen conceptos que se definen en las postergadas.

En el artículo 3 del proyecto debe reflejarse, de acuerdo con lo razonado al ocuparnos de la técnica normativa, la raíz estatal de la norma.

En cuanto a su contenido propio, que se contrae a la atribución de funciones a "la Dirección General competente en materia de salud pública",

debe advertirse que nada obsta a que se adscriba el Registro a esta misma Dirección General, y no a la Consejería, o se le encomiende su llevanza.

Respecto al artículo 4, se aprecia que la Orden básica establece que el Registro “tipificará las actividades de forma diferenciada”, entre las que allí se enumeran (artículo 4 de la Orden SCO/3269/2006). Sin embargo, en el texto proyectado esa separación se diluye al entremezclarse la estructura del registro con los criterios que determinan el sometimiento a inscripción. Debe repararse en que la reiterada Orden SCO/3269/2006 se ocupa de los sujetos obligados a inscribirse en un artículo distinto y anterior (artículo 3), aunque el criterio acogido al efecto, al anudarse al desarrollo de una actividad con biocidas, presente cierto paralelismo con la tipificación básica de actividades. En principio, nada obsta a que el Registro del Principado de Asturias se estructure en dos secciones (establecimientos y servicios), pero, en obsequio al rigor, las subdivisiones que expresamente contempla y autoriza la Orden desarrollada no atañen a la reunión de las actividades que relaciona en función de un nexo común, sino a su desagregación dentro de cada uno de “los tipos de actividad”, que son de separación obligada. Ahora bien, en la medida en que las actividades que diferencia la Orden responden -en su literalidad- a conceptos definidos en la misma y no susceptibles de subsunción pura en las categorías de establecimientos o servicios, la estructura propuesta viene a romper, sin provecho apreciable, la armonía de unas subdivisiones destinadas a facilitar la interrelación entre los Registros. En consecuencia, se estima conveniente la supresión de la subdivisión en secciones, lo que trae consigo la eliminación o reubicación de los enunciados relativos a los sujetos obligados a inscribirse, que han de ser -sin modulación posible- los mismos que se señalan en la norma básica estatal.

En cualquier caso, por las mismas razones expuestas, es necesario que subsista una categoría con denominación idéntica a cada uno de los “tipos de actividad” de separación obligada, pues el enunciado de estas se corresponde con las definiciones que se recogen en el artículo 2 de la Orden y sirve de garantía última para el funcionamiento armónico del sistema. De ahí que no

pueda el proyecto sustituir la categoría “Instalaciones fijas de tratamiento”, que se definen en la letra h) del mencionado artículo 2, por el concepto extraño de “servicios de aplicación con biocidas” que se presten en “instalaciones fijas” -número 3º de la letra b) del artículo 4-. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al artículo 5.1, reiteramos que debe reflejarse, de acuerdo con lo razonado, la raíz estatal del inciso relativo a la necesidad de inscripción previa al inicio de la actividad.

En el artículo 5.3 del texto proyectado se recoge que la solicitud se acompañará, en función de la actividad a desarrollar, “de la documentación señalada en el Anexo III”. Al respecto, se estima que el contenido del anexo, en la medida en que no es propiamente un modelo o formulario sino una relación de los datos que deben acompañar a la solicitud de inscripción, encuentra mejor ubicación sistemática dentro del articulado, en el seno del precepto referido a los requisitos para la inscripción -artículo 5 del proyecto-, por lo que se analiza a continuación la documentación requerida por remisión al anexo.

Ante todo, se observa que el precepto desarrollado (artículo 5 de la Orden SCO/3269/2006, modificado por la disposición final cuarta del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la Normativa Reguladora de la Capacitación para realizar Tratamientos con Biocidas) señala que, junto al formulario, se adjuntará “al menos” la información que allí se relaciona, por lo que nada impide -apriorísticamente- que la norma autonómica exija una documentación adicional, tal como efectivamente prevé el proyecto. Lo que la norma básica proscribiera es la omisión de alguna de las informaciones de exigencia común o general, y, a la vista del artículo 5.3 de la Orden, letra b), entre las obligadas se incluye la “Acreditación de que el personal con actividades laborales relacionadas con la aplicación de biocidas posee la

capacitación necesaria de acuerdo con la normativa vigente al respecto”, que se contempla con separación de la “acreditación de la capacitación necesaria” del “responsable técnico del servicio biocida”. Pues bien, en el apartado 2 del anexo III, en el que se relaciona la documentación que han de aportar los “Establecimientos Biocidas”, se recoge esta última acreditación del responsable pero se prescinde de la primera, extensiva a todos los que desempeñen “actividades laborales relacionadas con la aplicación de biocidas”, por lo que debe incorporarse al texto del Decreto. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Respecto a la exigencia de documentación adicional, o no considerada en la Orden básica, debe repararse en que el parámetro no es esa norma, sino el artículo 25.2 de la Ley General de Sanidad, introducido por el número uno del artículo 41 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio. El mencionado artículo 25.2 dispone que los registros obligatorios que se establezcan en virtud de la habilitación reglamentaria recogida en el artículo 25.1 de la misma Ley “deberán cumplir las condiciones siguientes: / a) No resultarán discriminatorios ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o, por lo que se refiere a sociedades, por razón de ubicación del domicilio social. / b) Deberán estar justificados en la protección de la salud pública. / c) Se cuidará que el régimen que se establezca sea el instrumento adecuado para garantizar la consecución del objetivo de protección de la salud pública, y no vaya más allá de lo necesario para conseguirlo, así como que no pueda sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. / d) Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones o registros a los que se refiere esta ley deberán ser claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de protección de la salud pública y darse a conocer con antelación”.

No procede aquí valorar extremos tales como el establecimiento de un régimen de autorización y no de comunicación previa o declaración responsable, que ya han sido considerados y resueltos por el legislador estatal, pero sí la adecuación de los “procedimientos y trámites”, que han de ser “proporcionados al objetivo de protección de la salud pública”. Tal limitación opera desde dos planos normativos: el común de la Unión Europea y el nacional o propio interno. En el primero, la norma proyectada debe cumplir, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma y en un sector material concreto, con la compleja obligación de resultado que la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (en adelante Directiva de Servicios), impone a todas las autoridades de los Estados miembros destinatarios, que no es otra que facilitar el ejercicio de las libertades de establecimiento y de libre prestación de servicios reconocidas en el derecho originario o primario de la Unión Europea. Por lo que se refiere al Derecho nacional, el Estado, en el ejercicio de sus competencias, incorporó la Directiva de Servicios con carácter general mediante una compleja tarea legislativa que supuso la promulgación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, que modifica el artículo 25 de la Ley General de Sanidad. En suma, los regímenes de autorización que se establezcan deberán reunir las características que se recogen en el artículo 10 de la Directiva y de la Ley 17/2009: no ser discriminatorios, estar justificados por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionados a dicho objetivo de interés general, ser claros e inequívocos, ser objetivos, ser hechos públicos con antelación y ser transparentes y accesibles.

Sobre estos principios, la disposición final cuarta del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, modifica la Orden SCO/3269/2006, en cuyo artículo 5.3 se elimina, de entre los documentos que han de acompañarse al formulario de solicitud de inscripción, la “autorización municipal para la actividad a desarrollar”, lo que, obviamente, solo supone eximir al solicitante de la

presentación del documento que acredite haber obtenido la licencia, sin desapoderar a los municipios para exigir autorización de dichas actividades.

En el texto proyectado se mantiene (a través de la remisión al anexo III) la necesidad de aportar con la solicitud de inscripción -y, por tanto, con varios meses de antelación al inicio de la actividad- la "licencia municipal de apertura específica de la actividad". Al respecto, no deduciéndose de los principios aplicables un criterio concluyente, debe valorarse si la exigencia impuesta es proporcionada al objetivo de protección de la salud pública. A tal efecto ha de ponderarse no ya la carga documental, sino la relativa a la obtención de la licencia municipal de apertura con carácter previo al inicio de un procedimiento de inscripción, al que se sujeta el inicio de la actividad, que tiene señalado un plazo de seis meses para su resolución. Sin perjuicio de la consideración que merezca tal plazo, puede constatarse que existen medidas menos restrictivas con las que no se perjudica el fin perseguido, pues, aunque quepa cuestionar a este efecto la técnica de la declaración responsable, es suficiente la exigencia de la mera solicitud de licencia municipal siempre que se incorpore al expediente su otorgamiento antes de la resolución. En definitiva, la exigencia de la "licencia municipal de apertura específica de la actividad" -en el texto propuesto, letra d), apartado 2, del anexo III- en el momento de incoar el expediente de inscripción, unida a lo prolongado de la duración fijada para este (seis meses), posterga innecesariamente el acceso a la actividad por un plazo excesivo cuando nada obsta a la tramitación concurrente de ambas autorizaciones, por lo que se revela desproporcionada y contraria al Derecho de la Unión Europea y de la legislación patria, debiendo acomodarse al criterio de proporcionalidad consagrado en ambas. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

También se advierte que la exigencia de que se aporte "copia de la Resolución de inscripción del almacén, en su caso, en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas" -letra h) del apartado 1 del anexo III- es

contraria al derecho de los administrados a no presentar documentos que ya obran en poder de la Administración actuante. Solo forzando en exceso su interpretación podría entenderse que alude al supuesto en que el almacén esté registrado en otra Comunidad Autónoma, e incluso en ese orden de relaciones debe repararse en que la anteriormente citada reforma del artículo 5 de la Orden SCO/3269/2006 elimina la necesidad de aportar copia de la resolución de inscripción en el Registro de otras Comunidades Autónomas, al tiempo que prevé la implantación de un mecanismo de comunicación entre Registros. En suma, por colisión con el derecho de los administrados, debe suprimirse la referida exigencia. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación con el contenido del anexo III -que debe, en buena técnica normativa, incorporarse al articulado-, ha de observarse igualmente la conveniencia de respetar la literalidad de la norma básica cuando no pretenden introducirse requerimientos adicionales. Así, en la letra e) del apartado 1 se refiere el anexo a la necesidad de acreditar la capacitación del personal "que vaya a realizar los tratamientos con biocidas", lo que pudiera generar confusión, pues el artículo 5.3 de la Orden básica alude a las actividades laborales "relacionadas con la aplicación de biocidas".

Asimismo, se advierte que las referencias -ya desfasadas- al Ministerio de Sanidad y Consumo han de sustituirse por una alusión al Ministerio con competencias en materia de sanidad, para salvar la coyunturalidad inherente a la organización administrativa.

Sorprende la inclusión, entre la información requerida al solicitante, del "Teléfono Instituto Nacional de Toxicología" -letra f), 12º, del apartado 1-.

Por contra, si, tal y como se indica en la memoria económica, algunas inscripciones devengan una tasa, es conveniente relacionar, entre los documentos requeridos, el que acredite su pago.

Por otro lado, ha de repararse en que el Decreto exige, en aplicación de la normativa básica, la acreditación de la capacitación necesaria del personal

que opera con biocidas, al tiempo que rehúye la regulación de los extremos de competencia autonómica en la materia, lo que merece una consideración crítica.

En efecto, el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la Normativa Reguladora de la Capacitación para realizar Tratamientos con Biocidas, remite varias actuaciones a las Comunidades Autónomas. Así, en el artículo 7 se establece que las entidades que dediquen su actividad a impartir la formación recogida en sus anexos deberán notificarlo al órgano competente autonómico, con anterioridad a la realización del curso, estableciendo, asimismo, que las entidades formadoras quedarán sometidas a las normas de vigilancia y control que se establezcan al respecto por cada Comunidad Autónoma; en el artículo 9 se dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas, a través de sus órganos competentes, el control de las entidades que realicen los cursos de formación para el tratamiento de madera o tratamientos con productos muy tóxicos o gases, de los contenidos de los mismos, del profesorado y de la expedición de los certificados de aprovechamiento, así como de cualquier otra circunstancia que permita la comprobación del cumplimiento de las condiciones declaradas en la notificación; en la disposición transitoria primera se faculta a las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones que consideren oportunas para paliar los eventuales problemas que pudieran ocasionar, en el mercado de trabajo, la carencia de los profesionales que son objeto de regulación por el Real Decreto, mediante la adopción de medidas de carácter excepcional (prórroga de la validez de los actuales carnés más allá de la finalización del periodo transitorio o autorización de nuevas ediciones de cursos); finalmente, en la disposición transitoria segunda se señala que para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5, relativo a la obligación de disponer de responsable técnico, se concede un periodo transitorio de 3 años para aquellas Comunidades Autónomas donde este aspecto no esté regulado.

En definitiva, la adecuada aplicación de la norma requiere que se acometa la regulación de estos extremos, estrechamente vinculados con su

objeto, que podrían haberse abordado a través de las disposiciones finales y transitorias del Decreto sometido a consulta.

En relación con la tramitación de los procedimientos de inscripción, el texto analizado omite toda regulación al respecto, siendo este, precisamente, el ámbito adecuado para el desarrollo normativo de las bases, dotando así al proyecto de un contenido sustancial de cierta significación. De ahí que se estime conveniente establecer, con anterioridad al precepto en el que se aborda la resolución de inscripción, una disciplina específica de la tramitación, que podría incluir la emisión de informes técnicos o la inspección de los establecimientos o servicios. En torno a este último extremo, ha de advertirse que la vigencia de un régimen de autorización -fundado en que la salud pública no queda suficientemente protegida mediante una declaración responsable-comporta precisamente la necesidad de arbitrar algún control previo a esa autorización de la actividad, revelándose conveniente, en este caso, la práctica de una visita de inspección para comprobar las condiciones sanitarias de las instalaciones.

De la redacción del artículo 6.1 del proyecto resulta que la competencia para resolver los procedimientos de inscripción se atribuye al titular de la Consejería. Igualmente, podría encomendarse a la Dirección General competente en materia de salud pública.

El giro, que sirve al cómputo de plazos, "desde (...) que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación" debe referirse a la entrada "en el registro del órgano competente para su tramitación".

Respecto al artículo 6.2, no se comprende que se relacionen los extremos que la resolución de inscripción debe incluir "como mínimo", al modo de la norma básica, toda vez que el fin de la disposición de desarrollo es cerrar una disciplina.

Por lo que se refiere a la letra d) de este apartado, en cuya virtud han de incluirse en la resolución "Grupos y tipos de biocidas según el Anexo I del presente decreto", han de reiterarse las consideraciones vertidas a propósito del artículo 2.1 del proyecto, en cuanto se remite al mismo anexo, por lo que la

referencia ha de sustituirse por la recogida en la Orden de bases -artículo 5.2, letra d)-, o, al menos, dejar constancia en el anexo que se transcribe de su procedencia y de que la competencia para su actualización reside en el Ministerio del ramo. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto a los restantes apartados del artículo 6 del proyecto, así como en relación con el artículo 7 del texto, cabe reiterar lo razonado sobre la necesidad de incorporar la referencia al origen de la norma que se transcribe.

En particular, el apartado 6 del artículo 6 -reiteración de la norma básica- conlleva la innecesidad de que los interesados inscritos en otros Registros comuniquen previamente a la autoridad sanitaria su intención de operar en el Principado de Asturias. Al respecto, ha de repararse en que el artículo 10 de la Orden SCO/3269/2006, tras la reforma introducida por el Real Decreto 830/2010, establece que la inscripción de una entidad de servicios en el Registro de una Comunidad Autónoma será válida para trabajar en cualquier otra, y que las distintas Administraciones habilitarán los mecanismos necesarios para facilitar la comunicación entre las distintas Comunidades y permitir la prestación de servicios biocidas entre ellas. Por tanto, la regulación es acorde con la norma básica -que reproduce casi literalmente-, pero, no constando los instrumentos articulados para la necesaria comunicación entre las distintas Administraciones, y atendiendo a la incidencia que este tipo de actividades pueden tener sobre la salud y el medio ambiente, se estima conveniente arbitrar un sistema de comunicación que permita a la autoridad sanitaria regional conocer en cada momento qué entidades prestan servicios de aplicación de biocidas en su ámbito territorial, con el fin de facilitar su vigilancia y control en garantía de la adecuada protección de la salud pública.

En el artículo 7.1 del proyecto se señala que cualquier modificación o cambio en las condiciones en las que se autorizó la inscripción debe ser comunicado "al órgano competente en materia de salud pública". Al respecto,

debe recordarse que la finalidad del desarrollo normativo que aquí se aborda es, precisamente, la de disciplinar los ámbitos ajenos a las bases estatales, entre ellos la atribución de la competencia a un concreto órgano.

En cuanto a la documentación que ha de acompañarse a la comunicación de modificaciones, que se relaciona en el precepto analizado por remisión al anexo IV, se advierte que el contenido del anexo resulta en exceso casuístico, por lo que se prefiere la incorporación al articulado de una norma genérica que ordene adjuntar los documentos acreditativos de los extremos que se modifican, y, si quiere ponerse a disposición de los operadores una guía orientativa que facilite las cargas, puede encomendarse a la Consejería del ramo la elaboración de un modelo al efecto.

En el artículo 7.2 se relacionan ciertas modificaciones cuya comunicación se tilda de "obligatoria". Sin embargo, tanto la Orden desarrollada -artículo 9.2- como la norma que la reproduce -artículo 7.1 del texto proyectado- imponen la comunicación a la autoridad sanitaria de "cualquier modificación o cambio" en las condiciones en las que se dictó la resolución de inscripción. De ahí que cuando se explicitan, a título ejemplificativo, algunos de los supuestos sujetos al deber de comunicación tenga que encabezarse su enunciado con el giro "en todo caso" u otro de análoga significación, al objeto de no generar dudas razonables en torno al carácter cerrado de los supuestos de comunicación obligatoria.

En el artículo 8 del proyecto, que se ocupa del Libro Oficial de Movimientos de Biocidas, ha de reseñarse, según lo razonado al tratar de la técnica normativa, la raíz estatal del precepto, que se encuentra en el artículo 28 del Real Decreto 1054/2002.

En el artículo 10, relativo al "régimen sancionador", se recoge una mera remisión a la Ley General de Sanidad en exceso vaga, al no concretarse conductas, con lo que quiebran las exigencias de *lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa* que gobiernan el Derecho sancionador, violentándose la doble garantía,

material y formal, que debe observar el ordenamiento administrativo en este ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Carta Magna.

Ahora bien, conviniendo en la necesidad de la vigencia de un régimen sancionador, se observa que no es necesaria su articulación en el proyecto, toda vez que el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas, establece en sus artículos 30 y 31 un régimen de infracciones y sanciones, adecuadamente sustentado en los preceptos de la Ley General de Sanidad, y que resulta de aplicación al campo afectado por el proyecto. En efecto, el artículo 30 del Real Decreto tipifica, entre otras conductas, la “fabricación, almacenamiento, comercialización o aplicación de biocidas, en condiciones que supongan grave riesgo para la salud pública o que incumplan lo establecido en los Registros de Establecimientos y Servicios Biocidas, según preceptúa el artículo 35-C-1.^a y 2.^a de la Ley General de Sanidad”, o el “falseamiento de la información necesaria para la autorización o registro, sus modificaciones y renovaciones, así como de la que debe figurar en el etiquetado y en la ficha de datos de seguridad, según preceptúa el artículo 35-C-1.^a y 2.^a de la Ley General de Sanidad”.

En definitiva, no se requiere una nueva tipificación, debiendo, en buena técnica normativa, aludirse a que, sin perjuicio de otras responsabilidades, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto tendrá la consideración de infracción administrativa a la normativa sanitaria, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas, y en las restantes disposiciones que resulten de aplicación.

En suma, el contenido propio que en esta materia habría de incorporar el proyecto no es el relativo a la tipificación de las infracciones y sanciones, sino a la competencia y al cauce para su imposición.

IV. Parte final.

En la disposición transitoria debe hacerse referencia, de conformidad con lo razonado al ocuparnos de la técnica normativa, a la procedencia del mandato de incorporación de oficio al Registro de los expedientes de los establecimientos y servicios biocidas actualmente inscritos en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, que deriva de la disposición adicional segunda de la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre.

Sobre la disposición derogatoria única, "Derogación normativa", el texto de la cláusula de salvaguardia debe ajustarse al tenor de las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, que, según venimos recordando en nuestros dictámenes, han de aplicarse en tanto no se modifiquen.

El anexo I del proyecto debe eliminarse, o bien incorporar las referencias a su origen y la competencia para su actualización, según lo razonado anteriormente.

En cuanto al anexo III, tal y como hemos adelantado, al no tratarse propiamente de un formulario sino de una enumeración de los datos o documentos que deben acompañarse a las solicitudes de inscripción, procede su integración en el articulado.

Por lo que se refiere al anexo IV, hemos de reiterar que su contenido resulta en exceso casuístico, por lo que se prefiere la incorporación al articulado de una norma genérica que ordene adjuntar los documentos acreditativos de los extremos que se modifican, con supresión del anexo.

En relación con estos dos últimos anexos, insistimos en que, si se pretende estructurar una guía o modelo orientativo que facilite las cargas a los funcionarios y a los administrados, bien puede encomendarse a la Consejería del ramo la elaboración de un modelo o formulario al efecto.

Por lo demás, deben revisarse los aspectos tipográficos. Según las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y

control de disposiciones de carácter general, “la primera línea de todo párrafo comienza ordinariamente más adentro que las restantes” (sangría).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.